

Hoy diciembre siete (7) de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en formato PDF en 7 folios al correo institucional del Juzgado el día cuatro (4) de diciembre hogaño dentro del término legal, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00061-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADOS:	JAIRO HUERTAS GUERRA Y O.

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Lidia Romero Porras y Jairo Huertas Guerra, mayores de edad y residentes en la vereda Sisa Arriba, finca El Ramón, de esta localidad sin correo electrónico u otro medio digital acorde con el escrito subsanatorio, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

“1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.000.000,00) por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 015926100009663, firmado y aceptado por los señores LIDIA ROMERO PORRAS y JAIRO HUERTAS GUERRA.

2. Por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.218.581,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en la pretensión anterior, liquidados a una tasa de interés del 12.32% efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 15 de Noviembre de 2019.

3. Por el valor de SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$614.153,00) por concepto de los intereses moratorios sobre el capital suscrito en la pretensión 1., liquidados

desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (16 de noviembre de 2019) hasta el 21 de septiembre de 2020, fecha de diligenciamiento del título valor (pagaré).

4. Por los intereses moratorios de capital suscrito en la pretensión primera (1), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2020, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Condenar a los demandados señores LIDIA ROMERO PORRAS Y AJAIRO HUERTAS GUERRA, a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso que se inicia con la presente demanda, conforme los lineamientos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal y reúne las exigencias solicitadas por auto del veintiséis (26) de noviembre del presente año; en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima demanda así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, el título valor base de la ejecución (pagaré), fue suscrito a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por los reclamados Lidia Romero Porras y Jairo Huertas Guerra, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía N° 1'056.613.052 y 4'291.369 y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el pagaré N° 015926100009663 reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de los ejecutados y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422),

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria

planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Lidia Romero Porras y Jairo Huertas Guerra, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía N° 1'056.613.052 y 4'291.369 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

1.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) correspondiente al capital insoluto de la obligación No.725015920232135 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100009663 aportado como título ejecutivo.

2.- UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1'218.581,00) de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa de interés del 12.32% efectiva anual, causados desde el 15 de noviembre de 2018 al 15 de noviembre del año 2019.

3- SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$614.153) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el día 4 de diciembre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2020.

4- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados del 22 de septiembre del año 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

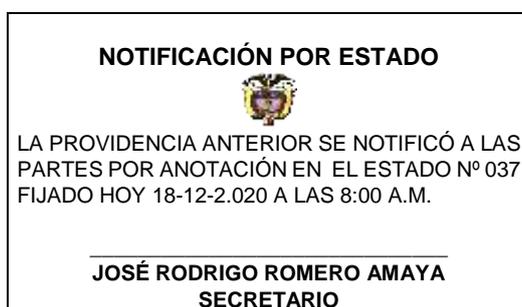
TERCERO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, adviértaseles que disponen de cinco días para cancelar y diez días para

proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

QUINTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P.N° 142.837 del C. S. de la J; en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27b53e0c5d8dba303727002834d21579e21bc602ab4e9d8774392c2a26828d3

Documento generado en 16/12/2020 09:58:02 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>